

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los, mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 20 Enero 1926.)

Alcaldía Constitucional de Hornachuelos

Núm. 235

Don Federico Losada García, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia a concurso el arriendo de la recaudación voluntaria y ejecutiva del repartimiento general de utilidades formado para el año económico actual así como de cuantos créditos puedan resultar a favor del Ayuntamiento por otras exacciones, se anuncia al público por

término de veinte días hábiles, para que durante dicho plazo, que empezará a contarse a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las proposiciones a dicho concurso, las cuales estarán ajustadas al modelo que al final se reseña.

Será preferida la proposición que se haga, haciendo más baja en el premio de cobranza, el cual nunca podrá exceder del tres por ciento para las cuotas del repartimiento; y con respecto a los demás créditos, como sobre los mismos no tiene señalado este Ayuntamiento premio alguno de cobranza, sólo tendrá derecho a cobrar, el Recaudador que se nombre, los apremios de Instrucción.

Si se presentasen varias proposiciones iguales y que fuesen más ventajosas, en el acto del concurso o subasta (que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las diez de la mañana del siguiente día al en que transcurran los veinte hábiles por que se anuncia el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia), se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre aquéllos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

El que resultase rematante, ofrece-

rá garantía en metálico, bienes o papel del Estado; o la personal de individuos solventes a entera satisfacción del Ayuntamiento y deberá dar por cobrado o en expedientes de fallidos para el día 31 de Diciembre próximo cuantos créditos se le entreguen, y se comprometerá a la vez a cumplir cuantas condiciones se establecen en el pliego de condiciones formulado al efecto y que expuesto queda en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hornachuelos a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Alcalde, Federico Losada.

Modelo de proposición

AL AYUNTAMIENTO DE HORNACHUELOS

Don..... vecino de..... con cédula personal de..... clase número..... de orden, enterado del anuncio publicado por el señor Alcalde en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... correspondiente al día..... para proceder al arriendo de la recaudación del Repartimiento general de Utilidades del corriente año económico así como de cuantos créditos puedan resultar a favor de ese Ayuntamiento por otras exacciones y pliego

de condiciones formulado al efecto y que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se comprometo a verificar el cobro del Repartimiento al..... por ciento como premio de cobranza y verificar su recaudación y la de los demás créditos se le entreguen en los plazos y condiciones estipuladas en el pliego de condiciones ya dicho, el cual acepta en todas sus partes, ofreciendo a la vez como garantía para responder de mi gestión..... clase de garantía, teniendo en cuenta que puede aceptarse incluso la personal.

(Fecha y firma del licitador)

Ayuntamientos

DOÑA MENCIA

Núm. 229

Don Domingo Jiménez Montes, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas generales de ordenación y caudales del Pósito de esta villa correspondientes al año de 1925, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que durante los mismos puedan ser examinadas por las personas que lo deseen, y formular contra ellas las reclamaciones que consideren oportunas.

Doña Mencía 18 de Enero de 1926.—Domingo Jiménez.

GOBIERNO CIVIL DE CORDOBA

JEFATURA DE MINAS

Número 133

ANUNCIO DE DEMARCACION

Relación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan en ella, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Minero vigente, a cuyas operaciones prestarán los alcaldes e individuos de la Guardia civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba, 11 de Enero de 1926.-El Gobernador, Luis María Cabello Lapiedra.

DIAS EN QUE TENDRAN LUGAR LAS OPERACIONES	Número del expediente	Nombre de Registro Minero	PARAJE EN QUE RADICA	TERMINO MUNICIPAL	INTERESADO	Representante	Minas colindantes	PROPIETARIO
Del 20 al 27 de Enero	8647	Cerro Cabanuela	Cerro de la Cabanuela	Hinojosa del Duque	D. Manuel Romero Barrio	No tiene	No constan	
Del 20 al 27 de Enero	8666	Carmelita	Cercado de D. Pedro Cámara	Villanueva de Córdoba	« Rafael Cubero Priego	Idem	Idem	Bernardino Gil
Del 24 al 31 de Enero	8664	Plomiza 2.ª	Finca de Bocero	Posadas	« Luis Soldevilla Blanco	Idem	Soledad número 6672	
Del 24 al 31 de Enero	8665	Plomiza 1.ª	Idem	Idem	Idem	Idem	A. a Casiano del Prado núm. 1143	
Del 27 Enero al 3 de Febrero	8663	Santa Magdalena	Dehesa de la Carrizuela	Montoro	« Joaquín Lorenzo Pérez	Idem	San Juan número 8622	D. Juan Molinero Piñero
Del 27 Enero al 3 de Febrero	8667	Legalidad Segunda	Barranco de la Angijuela	Idem	« Antonio Hidalgo Laguna	Idem	San Juan número 7405	D. Juan de la Bastida
Del 27 Enero al 3 de Febrero	8668	Ampliación a Fuente Vieja	Fuente-Vieja	Villaviciosa	« Miguel García Bravo	Idem	Fuente-vieja	D. Miguel García Bravo

Córdoba 11 de Enero de 1926.--El Ingeniero Jefe, P. O., Emilio Iznardi.

Sociedad Mercantil Anónima Mi- nera "La Jara"

Núm. 225

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y en cumplimiento de los artículos diez y siete diez y ocho y diez y nueve de sus Estatutos se convoca a Junta general ordinario de Accionistas que tendrá lugar en el local de la Secretaría del Círculo de Labradores, Industriales y comerciantes de esta capital, para el treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte y seis a las quince horas, y a las diez y seis horas del mismo día, o sea una hora después se celebrará Junta general extraordinaria de accionistas para dar cuenta de la situación precaria de la Sociedad y con tal motivo tomar los acuerdos que procedan.

Lo que se hace público para conocimiento de sus Accionistas, a los que se les ruega su puntual asistencia,

Córdoba diez y nueve de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Sociedad Mercantil Anónima Minera «La Jara»—El Presidente, Galo Hernández.

Alcaldía Constitucional

DE
Córdoba

Núm. 226

Don Pedro Barbudo Suárez Varela,
Alcalde de esta Ciudad y Presidente de la Junta de Solares.

Hago saber: Que aprobado en todas sus partes el avance de la relación de solares que existen en esta población sujetos al pago del arbitrio correspondiente, formado al efecto, dicho documento queda sometido a la fiscalización pública por término de quince días en el Negociado de Arbitrios de esta Secretaría Municipal para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones oportunas sobre inclusión o exclusión de aquellos en el mismo. Al propio tiempo se invita por medio del presente a los dueños de solares para que entreguen la correspondiente declaración en el referido Negociado.

Lo que se anuncia para debido conocimiento del vecindario.

Córdoba 18 de Enero de 1926.—
P. Barbudo.

Ayuntamientos

BENAMEJI

Núm. 210

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos José Acero Lara, Juan Alvarez Parra, Pedro Anguita Benítez, Cristóbal Artacho López, Antonio Cobacho Navarro, Antonio Cruz Aguilar Manuel Cruz Artacho, Juan Espejo Guerrero, Bernardo García Sánchez, Juan Gómez Arias, Miguel Gómez Gómez, Antonio Granados Lara, Francisco Lara Gómez, Alejandro Leiva Lara, Juan Leiva Sánchez, Francisco Linares Ramírez, Luis Mesa Zambrana, Francisco Morales Aragón, Juan Moreno Molina, Juan Muriel Arjona, Francisco Ortiz Velasco, Juan Rosas Labrador, Emilio Tejada Medina, Juan Velasco Fuentes, Antonio Villalba Velasco, Francisco Lucena Espejo y Juan Luque Aguilar, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por si o por persona que legitimamente les represente, el día

31 de Enero y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Benameji a 15 de Enero de 1925 —
El Alcalde, Salvador Gómea.

SANTAELLA

Núm. 238

Edicto

Don Francisco Alijo Lougay, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa,

Hago saber: que ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan incluidos en el alistamiento formado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se les cita por el presente para los actos de rectificación, cierre definitivo de dicho alistamiento y declaración de soldados que respectivamente tendrá lugar en esta Casa Capitular a las nueve de los días 31 actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo

— 24 —

c) Los contratos enumerados en la base anterior, deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al de su otorgamiento, y los que actualmente estén en vigor antes del día primero de Abril de 1926.

d) La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador, en su caso; voluntaria para el arrendatario. Son inscribibles todos los contratos a que se refiere la base b), sea cual fuere su forma de otorgamiento.

Para inscribir los formalizados en escritura pública deberá presentarse copia autorizada; para inscribir los formalizados en documento privado bastará el ejemplar original.

Si el contrato es verbal, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador.

e) La inscripción no convalida los contratos nulos.

Sin embargo sólo los arrendadores y subarrendadores que hayan inscrito en este Registro los contratos de arriendo cuya inscripción se declara obligatoria, podrán ejercitar las acciones de desahucio y demás que les asistan contra los arrendatarios.

Las contiendas judiciales que se promuevan acerca de los contratos en sí o de los derechos y obligaciones de las partes no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción si fuere superior a la catastrada o al líquido amillarado.

Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Administración de la Hacienda revisará la pactada en plazo máximo de dos meses, para determinar la que en definitiva debe subsistir a los efectos fiscales.

f) No serán inscribibles, ni aun inscritos surtirán efectos, los contratos de arrendamiento en que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda a efectos tributarios, salvo que simultáneamente se dé el alta correspondiente a la diferencia y se acredite así ante el Registrador con el recibo correspondiente. Tampoco podrá el arrendador ejercitar acciones encaminadas al cobro de una renta supe-

Núm. 123

EXPOSICION

SEÑOR. La ley de reforma tributaria de 1922 creó el Registro de arrendamiento, como órgano fiscal; pero, vacilante en su determinación, lo establecía con carácter meramente potestativo, por lo cual ni dió el apetecido resultado, ni siquiera ha podido tener realidad.

Decidido hoy el Gobierno a sentar sobre base firme el régimen tributario, empezando por el de la riqueza territorial, elemento primordial de una buena Hacienda, estima no solo conveniente, sino necesario, reorganizar aquel Registro, declarando, en principio, obligatoria la inscripción, aunque por el momento, y atemperándose a dificultades de orden material, no se extienda la obligación a todos los predios rústicos y urbanos, teniendo en cuenta también que los Registros fiscales de estos últimos pueden suplir en parte, donde hay Catastro, los efectos del de arrendamientos.

Tal Registro independiente del de la Propiedad, aunque confiado a los mismos expertos funcionarios que rigen éste, tendrá por misión primordial dar a conocer la realidad contractual, elemento estadístico y evaluatorio de singular valor en materia de arrendamientos, proporcionando a la vez publicidad y fijeza

próximos advirtiéndoles que de no concurrir personalmente a el último de dichos actos sin estar comprendidos en ninguno de los casos previstos en el artículo 146 de dicho reglamento, serán declarados profugos.

Santaella a 18 de Enero de 1926.—
Francisco Alijo.

MOZOS QUE SE CITAN

Candiño Cornejo Cardoso hijo de
Calixto y Asunción.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 248

Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno,
Juez de primera instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente, se anuncia, por término de veinte días, la pública subasta de las fincas que despues se expresarán, según está acordado en los autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado y Secretaria, por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Francisco Molero Ruiz contra doña Francisca Amalia

Macías Sánchez y su esposo don Manuel García y Molina sobre cobro de diez mil seiscientos cincuenta pesetas garantidas con hipoteca de las siguientes fincas.

Primera. Una casa sin número situada en la Plaza de Alfonso XII de la villa de Navas de la Concepción, que linda por la derecha entrando con otra de don Juan José de la Bastida, por la izquierda y espalda con otra de don Evaristo García, dos habitaciones bajas, comedor, cocina y corral; valorada en setecientos sesenta y dos pesetas.

Segunda. Una casa señalada con el número trece de la calle Diego López de la indicada villa, que linda por la derecha entrando con otra de Antonio Chamorro, por la izquierda forma esquina con terrenos comunales y por la espalda con el camino del Convento con una superficie de mil setecientos noventa y dos metros ciento ochenta milímetros; valorada en mil setecientos setenta pesetas.

Tercera. Otra casa sin número de gobierno en la calle nombrada don Diego López, Cañada del Serrano, de la citada villa de Navas de la Concepción, con una superficie de ciento ochenta metros cuadrados, linda por la derecha con otra de doña María Francisca Amalia Macías, por la izquierda solar de Francisco Hueso, y por la espalda con otra de doña Amalia; valorada en tres mil quinientas cuarenta pesetas.

Cuarta. Una posesión llamada Mesones al sitio de este nombre término de Navas de la Concepción, compuesta de ochenta áreas y cincuenta céntiareas y en ellas una hoz de viña lindando por el Este con la hacienda de Antonio Rodríguez y Juan Baltasar, por Sur con el Arroyo de la Venta por Oeste con el camino de Constantina, por el Norte con hacienda de Antonio Robles; valorada en ochocientos ochenta y siete pesetas,

Quinta. Un pedazo de tierra al sitio de Mesones o Castillo, del indicado término de las Navas de la Concepción, lindando por el Naciente con el arroyo de la Pilita, por Mediodía con viña de Antonio Rodríguez por Poniente con otra de María Rincón y por Norte con el camino de Constantina compuesta de dos hoces de viña y sesenta estacas de olivos y ocupa una fanega de tierra o sean sesenta y un áreas y veinte y una centiareas valorada en ochocientos noventa y una pesetas.

La subasta de las fincas descritas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte de Febrero próximo a las once bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaria.

Segunda. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante

la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas sin destinarse a la extinción el precio del remate.

Tercera. Sirve de tipo para la subasta el fijado en la escritura de hipoteca para cada una de las fincas no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo, y

Cuarta. Que los postores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado, al efecto, el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido de celebrado el remate, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito como garantía o parte de precio.

Córdoba once de Enero de mil novecientos veinte y seis.— Luis de la Concha.—El Secretario, Licenciado Manuel Pozanco.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

— 22 —

en beneficio de los arrendatarios, a quienes no se podrá exigir una renta superior a la declarada para cada finca; lo cual obliga, por que no hay derecho sin coacción, a privar de ciertos efectos jurídicos a los contratos que dejen de inscribirse, aunque con la debida separación de las órbitas civil y fiscal, procede por su intrínseca diferencia.

El contrato de arrendamiento es quizá la figura jurídica de nuestro Derecho civil que demanda más radical reforma. El Gobierno se propone estudiarla; convencido de su urgencia; pero la reorganización del Registro ni es incompatible con una ulterior mudanza en el contenido y forma de aquel contrato, ni siquiera prejuzga la orientación de tal mudanza, que, por descontento, ha de pugnar por el fortalecimiento de los derechos anejos al trabajo. Trátase ahora de dar un paso previo, con finalidad puramente fiscal, que cronológica y lógicamente debe preceder a la obra de fondo, ya que lo primero es patentizar objetivamente la realidad sobre la cual ha de operar el legislador.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 1.º de Enero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M;
JOSE CALVO SOTELO

DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos, creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se acomodará a las siguientes bases:

a) El Registro tendrá carácter fiscal, no hipotecario, y se llevará por los Registradores de la Propiedad.

b) Requerirán previa inscripción en este Registro, para su validez, los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, y, en general cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados.

Carecerán de validez los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, cualquiera que sea su forma, mientras no se inscriban en este Registro en los Municipios en que el Ministerio de Hacienda declare obligatoria la inscripción.